

Pueblos indígenas en aislamiento voluntario en América Latina. Derechos y mecanismos de protección frente al Estado. Caso “Tagaeri y Taromenane vs. Ecuador” sometido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Eliás Angeles-Hernández

Universidad Carlos III de Madrid, España ✉ 

Xavier Lohengrin Hernández César

Universidad Nacional Autónoma de México, México ✉ 

Carolina Rodríguez Navarro

Universidad Carlos III de Madrid, España ✉ 

<https://dx.doi.org/10.5209/poso.83972>

Envío: 29 septiembre 2022 • Aceptación: 21 mayo 2024

Resumen: El objetivo de este trabajo es explorar el estado actual de la situación jurídica de pueblos indígenas en aislamiento voluntario (PIAV) en América Latina, así como examinar el procedimiento por el cual la Comisión Interamericana de Derechos Humanos interpretó y aplicó el principio de autodeterminación en un caso específico, y a partir de ahí, someterlo a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Partiendo de un esbozo de la condición histórica de estos pueblos, se presenta un panorama general de los principales aspectos que, hoy día, definen el ejercicio y defensa de derechos de los PIAV ante acciones en perjuicio de sus tierras y forma de vida por parte de los Estados. Acudiremos, para ello, al caso “Tagaeri y Taromenane vs. Ecuador”, cuyo Informe de Fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sentó un precedente en favor del reconocimiento jurídico de las reivindicaciones de pueblos indígenas.

Palabras clave: pueblos indígenas en aislamiento voluntario; derechos indígenas; Corte Interamericana de Derechos Humanos; mecanismos de protección.

ENG Indigenous peoples in voluntary isolation in Latin America. Rights and mechanisms of protection against the State. Case "Tagaeri and Taromenane vs. Ecuador", submitted to the Inter-American Court of Human Rights

Abstract: The objective of this paper is to explore the current status of the legal situation of indigenous peoples in voluntary isolation (PIAV) in Latin America, as well as to examine the procedure by which the Inter-American Commission on Human Rights interpreted and applied the principle of self-determination in a specific case, and from there, submit it to the jurisdiction of the Inter-American Court of Human Rights. Starting from an outline of the historical condition of these peoples, an overview is presented of the main aspects that, today, define the exercise and defense of the rights of the PIAV in the face of actions to the detriment of their lands and way of life, by the States. Turning, for this, to the case “Tagaeri and Taromenane vs. Ecuador”, whose Report on the Merits of the Inter-American Commission on Human Rights, set a precedent in favor of the legal recognition of the claims of indigenous peoples.

Keywords: indigenous peoples in voluntary isolation; indigenous rights; Inter-american Court of Human Rights; detriment by the state; protection mechanisms.

Sumario: 1. Introducción. 2. Pueblos indígenas en aislamiento voluntario (PIAV). 3. Situación actual de los PIAV en América Latina. 4. Derechos y mecanismos de protección específicos de los PIAV. 5. Caso “Tagaeri y Taromenane contra Ecuador” ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. 6. Reflexiones finales. 7. Bibliografía.

Cómo citar: Angeles-Hernández, E.; Hernández César, X. L.; Rodríguez Navarro, C. (2024) “Pueblos indígenas en aislamiento voluntario en América Latina. Derechos y mecanismos de protección frente al Estado. Caso

“Tagaeri y Taromenane vs. Ecuador” sometido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Polít. Soc. (Madr.)* 61(2), e83972. <https://dx.doi.org/10.5209/poso.83972>

1. Introducción

El presente trabajo expone la situación general actual de los mecanismos jurídicos de protección de los derechos de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario (PIAV) denominados así en América Latina, y examina el modo en que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH o “la Comisión”) ha interpretado y aplicado el principio de autodeterminación de los pueblos. Este análisis se basa en el caso “Tagaeri y Taromenane vs. Ecuador” del año 2019, que actualmente se encuentra en proceso y está pendiente de sentencia, siendo el primero de su tipo. De acuerdo con la propia comisión, los PIAV no fueron colonizados como el resto de otros grupos indígenas, si bien ello no implica que quedaran exentos de las consecuencias de tal proceso. Por el contrario, es debido a estas que, con la meta de preservar su cultura, se vieron obligados a optar por la resistencia a través del aislamiento de la sociedad mayoritaria. Con el paso del tiempo, algunos PIAV finalmente desaparecieron, mientras otros lograron sobrevivir hasta el día de hoy, aunque haciéndolo bajo condiciones de franca vulnerabilidad y constante peligro de extinción debido a diversos factores. Entre ellos, el jurídico, toda vez que el reconocimiento y aseguramiento de los derechos de estos pueblos ha sido un tema poco abordado más allá del trabajo de misioneros (tanto evangélicos como católicos) y antropólogos (Gow, 2018; Napolitano, 2007), no siendo hasta tiempos recientes que fue atraído al campo del derecho estatal e internacional gracias a las acciones de la CoIDH y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH o “la Corte”).

Para su análisis teórico-jurídico, en este trabajo se hace una aproximación al tema desde la intersección de cuatro ejes de discusión. El primero es un breve esbozo histórico y conceptual de los PIAV. El segundo se refiere a la situación sociopolítica por la que actualmente atraviesan estos grupos en la región latinoamericana. El tercero trata los derechos y mecanismos regionales de protección que amparan a los PIAV frente al Estado, en el marco del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (CoIDH y CIDH). Y el cuarto es relativo al examen del caso “Tagaeri y Taromenane vs. Ecuador” que, sometido ante la Corte, constituye el primero de su tipo en cuanto a la aplicación del principio de autodeterminación de pueblos indígenas, como resolución vinculante, por parte de un órgano y un tribunal internacionales. Por último, y en términos de la metodología empleada en esta investigación, hemos tomado como método de análisis principal la revisión cualitativa de bibliografía especializada en el tema, dentro de la cual nuestro principal punto de referencia son los autores que han contribuido directamente al debate académico de la cuestión, tanto en su parte teórica como empírica, incluyendo a Stavenhagen, R., Anaya, J., Berraondo, M., Flores González, E. *et al.*, Huertas Castillo, B., Rummenhoeller, K., y Trujillo Montalvo, P., entre otros. Recurrimos, asimismo, a la consulta de documentos institucionales referentes al caso, como el Informe de Fondo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 30 de septiembre de 2020.

2. Pueblos indígenas en aislamiento voluntario (PIAV)

La realidad que actualmente define la situación sociopolítica y jurídica de pueblos indígenas en América Latina es resultado de un complejo proceso histórico que comenzó en 1492 con el descubrimiento de la región por parte de los europeos. A partir de este momento, los indígenas latinoamericanos experimentaron un proceso de conquista y colonización que, aun cuando en algunos lugares enfrentó resistencias de diversa índole y temporalidad, terminó suponiendo la alteración de sus formas de vida política, social, económica y jurídica. Aun en aquellas comunidades donde la llegada de una cultura ajena no supuso el reemplazo total o parcial de lo autóctono, las repercusiones del contacto no dejaron de ser negativas. Como ejemplo, la Comisión Económica para América Latina (CEPAL) señala que, ante la mirada de los europeos recién desembarcados, los “indios” (así llamados por considerar que habían llegado a la India), tenían aspecto de ser “más altos y robustos, limpios y con una dieta nutritiva” (2014:19). Apenas unos años después, sin embargo, enfermedades como la viruela, tifus, difteria y sarampión habían mermado su salud de manera significativa, lo que derivó en una sensible disminución de la población. La cuestión sanitaria, no obstante, refleja solo una parte de los numerosos problemas que afectaron a la población nativa, derivados de diversos actos de asimilación política y sociocultural forzada al nuevo orden liderado por españoles y criollos. Fue un proceso que se basó en la lógica de dominación imperialista occidental de la época, cobijada bajo una pretensión idealizada de llevar progreso y transformación a las formas de vivir, pensar y sentir de estos pueblos según los cánones europeos.

En su momento, tal intervencionismo fue sustentado jurídicamente en las bulas papales de Alejandro VI y en el principio del derecho latino llamado *terra nullius* (“ausencia de población”, o “territorio vacío”) (CEPAL, 2014: 20), que conllevaron el despojo de los pueblos originarios de su dominio y soberanía sobre sus territorios ancestrales. Este acto fue, asimismo, suscrito a la concepción monista del derecho occidental, que considera al Estado como único ente productor de normas jurídicas válidas, desconociendo otros sistemas jurídicos y formas de organización basados en principios distintos, tal como fue el caso de aquellos desarrollados por los pueblos indígenas americanos. Unido al despojo de tierras, el destino natural de las instituciones sociopolíticas y jurídicas indígenas tras la conquista —y durante los tres siglos del periodo colonial— fue ser ignoradas, segregadas o suprimidas. Tal situación es la que particularmente en lugares de difícil acceso para las autoridades coloniales finalmente llevó a distintos grupos a optar por resistir la presión de la asimilación forzada, no solo a través de rebeliones armadas, sino de la reducción del contacto con la población no

perteneciente a sus comunidades. A esta estrategia se suscriben varios núcleos de población del norte de México, la región del Gran Chaco Sudamericano y la selva del Amazonas, entre otros.

En este orden, y contrario a lo que podría suponerse respecto a los movimientos de independencia acaecidos en el siglo XIX y los cambios jurídico-políticos asociados a ellos, la situación de los indígenas latinoamericanos no mejoró. Ello aun cuando su participación en las luchas de liberación fue definitiva atendiendo a lo que han señalado Brian Hamnett, John Tutino, Eric Van Young y el célebre autor mexicano, Miguel León-Portilla. Estos autores han concluido que buena parte de los movimientos insurgentes armados estuvieron integrados por grandes masas de campesinos, pero sobre todo indígenas, siendo notable que buena parte de la población de las ciudades se mantuvo más bien al margen de ello (Von Wobeser, 2011). En todo caso, la adopción del Estado moderno europeo como modelo para las nuevas naciones independientes significó la continuación de políticas homogeneizadoras que pretendían imponer una sola religión, un único idioma y, en general, una cultura uniforme, siendo el común denominador para pueblos indígenas seguir siendo discriminados y segregados respecto a las instituciones estatales de todo tipo. La nota más clara al respecto la dan las diversas Constituciones nacionales recién creadas que, en general, no contemplaron la situación de los indígenas y su protección, subsumiendo el tema a un renglón dentro de derechos de la clase campesina en general, manteniendo con ello su condición de invisibilidad de cara a los sistemas jurídicos y políticos de los Estados. Esta circunstancia, para estos pueblos, significó seguir padeciendo la marginalización del reconocimiento a sus derechos y propiedades originarias y, en consecuencia, el reforzamiento de prácticas de aislamiento, más forzoso que voluntario.

En este orden, no fue sino hasta fines de la década de 1980 que algunos Estados latinoamericanos comenzaron a mostrar avances en materia constitucional respecto a los derechos indígenas¹. Sin embargo, en pleno siglo XXI, las prácticas de segregación y exclusión no han desaparecido. Como trasfondo de ello, se encuentra el hecho de que los territorios que ancestralmente han sido ocupados por pueblos originarios siguen siendo altamente codiciados y explotados por intereses ajenos (principalmente empresas extractivas de todo tipo) que, constituidos de acuerdo al derecho estatal occidental predominante, cuentan con una clara ventaja de reconocimiento y acción en términos jurídico-políticos. Ello en contraste con los pueblos indígenas, cuyos derechos históricos sobre los territorios en disputa no son reconocidos al considerar en las Constituciones y ordenanzas nacionales que, en primera instancia, todas aquellas tierras y recursos situados dentro de las fronteras del país son propiedad del Estado-nación erigido sobre ellos, siendo este el único actor al que le compete decidir sobre su uso o explotación. Las excepciones más notables a ello se encuentran en Bolivia y Ecuador, donde los textos constitucionales se han modificado en tiempos recientes (2009 y 2008, respectivamente) para otorgar, en sus propios contextos, mayor reconocimiento y protección jurídica a los PIAV respecto al despojo y explotación de sus territorios por parte de actores externos². Ambos casos suponen, sin embargo, casos más bien concretos que no se han replicado en más allá de un puñado de países de la región³.

En relación a ello, es menester puntualizar en este punto qué se reconoce actualmente como PIAV en América Latina pues, contrario a lo que podría entenderse, las modificaciones constitucionales arriba referidas no aplican a la generalidad de los pueblos originarios presentes en un Estado. La denominación PIAV⁴ implica un régimen de excepción en el que se incluye únicamente a ciertos pueblos que, con el propósito de preservar su existencia y supervivencia, han decidido sustraerse, por decisión propia, del mayor contacto posible con otras sociedades ajenas a ellos (especialmente, la occidental). Este aislamiento, a través de unos pocos acercamientos con el Estado moderno, ha sido aceptado y reconocido por este, en tanto que mecanismo jurídico-político destinado a aliviar la vulnerabilidad que el avance de la civilización sigue ejerciendo sobre su existencia. Resultado de esta situación, sin embargo, los PIAV se caracterizan por ser grupos en torno a los cuales los gobiernos mantienen una gran ignorancia en torno a cosas tan elementales como su endónimo, sus lenguas, estructura social, historia, religión, sus formas de vida y su cosmovisión; siendo igualmente poco sabido todo lo referente a sus sistemas de organización económica, política y jurídica.

Ello en claro contraste con otros pueblos indígenas que mantienen un contacto más fluido con la sociedad y el Estado, y se encuentran más o menos integrados a ellos, aun a pesar de las condiciones de exclusión y discriminación que padecen. De manera inversa, los PIAV desconocen el funcionamiento y dinámica de las sociedades mayoritarias, siendo por ello altamente sensibles al efecto de la introducción de factores

¹ Diversos Estados de América Latina mediante reformas a sus Constituciones hacen referencia específica en cuanto al derecho a la libre determinación o autodeterminación de pueblos indígenas. Venezuela (1999), México (2001), Ecuador (2008), Bolivia (2009), Colombia (2020) y Nicaragua en el Estatuto de Autonomía de las regiones de la Costa Caribe de Nicaragua (2016).

² En la Constitución Política del Estado de Bolivia, actualmente se hace mención de PIAV (infra). De la misma manera, en la Constitución de la República del Ecuador hace referencia a ellos:

Artículo 57.- Los territorios de los pueblos en *aislamiento voluntario* son de posesión ancestral irreductible e intangible, y en ellos estará vedada todo tipo de actividad extractiva. El Estado adoptará medidas para garantizar sus vidas, hacer respetar su autodeterminación y voluntad de permanecer en aislamiento, y precautelar la observancia de sus derechos. La violación de estos derechos constituirá delito de etnocidio, que será tipificado por la ley (Cursivas y negritas nuestras).

³ Otros Estados que en sus Constituciones, leyes reglamentarias o decretos contemplan a los PIAV son: Brasil, Colombia y Perú.

⁴ Cabe precisar que el término PIAV empezó a ser utilizado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 2013 para diferenciarlos del resto de pueblos indígenas que no entran en esta categoría, pues por razones obvias, se desconoce cómo se autodenominan estos pueblos. No obstante, hay que precisar que desde 2012 la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos hacía referencia a ellos solo como pueblos indígenas en "aislamiento". Aunque los Estados se dirigen a ellos en su normativa interna (Constituciones o reglamentos) como *no contactados* o *aislados* (Bolivia, Brasil y Colombia), en *aislamiento* (Ecuador y Perú), *silvícolas* o *no contactados* (Paraguay), en *aislamiento relativo* o *poco contacto* (Venezuela), todas ellas guardan un mismo sentido.

externos a sus territorios, algo que resulta especialmente preocupante cuando tales interferencias provienen de entidades más poderosas, como el propio Estado o capitales privados. No obstante, incluso actores de menor envergadura pueden ponerlos en riesgo por lo que, como señala Huertas Castillo, “estos grupos humanos no quieren todavía el contacto con la sociedad mayor. Ni con indígenas vecinos, ni con madereros, ni misioneros ni hermanos indígenas evangélicos, ni antropólogos, equipos de filmación, turistas, aventureros ni con nadie.” (2002: 12). Los PIAV constituyen así un grupo minoritario y heterogéneo en América Latina que comparten como rasgo común el haberse visto orillados a replegarse y aislarse en partes de sus antiguos territorios, con el objetivo de preservar sus formas de vida ancestrales.

Es necesario, asimismo, señalar que el denominativo “voluntario”, resulta un tanto inexacto y engañoso, toda vez que no refleja la realidad de las condiciones que han conducido a tales pueblos al aislamiento. Contrario a lo que sugiere el término, para la mayoría de pueblos en esta situación, el aislamiento ha constituido un retiro forzoso, no deseado, pero necesario en aras de resistencia y autopreservación. De acuerdo a Rummenhoeller (2007), es por lo anterior que Estados como el ecuatoriano, han optado por retirar esta denominación de sus nomenclaturas oficiales al considerarla equívoca, pues da a entender que el aislamiento corresponde a un acto de manifestación libre de la voluntad, cuando realmente se trata de una condición resultante de factores en su mayoría coercitivos. De igual manera, la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) señala que “los pueblos aislados viven en bosques tropicales y/o zonas de difícil acceso no transitadas, lugares que muy a menudo cuentan con grandes recursos naturales. Para estos pueblos el aislamiento no ha sido una opción voluntaria sino una estrategia de supervivencia” (2012: 8). En el mismo sentido, Trujillo Montalvo menciona tres posibles causas del aislamiento, de las cuales, solo una, puede considerarse realmente voluntaria: “decisión propia de acuerdo con sus normas culturales, [por] la huida de sus enemigos y por los efectos que la civilización occidental causa en sus vidas y culturas” (2018: 277).

Más allá de lo semántico, la discusión sobre el uso o no de la palabra “voluntario” reviste serias consecuencias jurídico-políticas pues, como apunta Rummenhoeller, el reconocimiento de esta condición como motivación para el aislamiento “puede llevar a malentendidos y a la adopción de decisiones que atentan contra los objetivos que buscan salvaguardar su integridad física y sociocultural” (2007: 60). La discusión surgida en torno al uso del término ha dado pie a otras denominaciones no oficiales o reconocidas paralelas para los PIAV, como “no contactados”, “aislados”, “pueblos libres”, “ocultos”, “invisibles”, “maskos”, “calatos”, “indios bravos”, “salvajes” (Huertas Castillo, 2002: 20). La CoiDH se ha apresurado a precisar que son “pueblos o segmentos de pueblos indígenas que no mantienen contactos sostenidos con la población mayoritaria no indígena, y que suelen rehuir todo tipo de contacto con personas ajenas a su pueblo” (2013: 4). Por último, los PIAV no deben confundirse con los PICI (pueblos indígenas en contacto inicial), quienes, en su momento, fueron considerados PIAV, pero finalmente decidieron abrirse a una cierta relación con la sociedad mayoritaria, sin compartir rasgos culturales. El calificativo “inicial” no debe entenderse en un contexto de temporalidad, sino como una condición de grado que refiere a un nivel de interacción superficial con la sociedad mayoritaria, ajena a estas comunidades (CEPAL, 2014: 5).

3. Situación actual de los PIAV en América Latina

En términos de igualdad jurídica y social frente al Estado, la situación que actualmente atraviesan los más de 800 pueblos y comunidades indígenas reconocidos en Latinoamérica —aproximadamente 45 millones de personas— es bastante compleja y heterogénea. No obstante, existen ciertos denominadores comunes a la mayoría, como la falta de inclusión sociopolítica, discriminación racial y cultural, cooptación del ejercicio de sus derechos fundamentales, autonomía limitada y reconocimiento nulo o escaso de sus tradiciones y formas legales. Aspectos todos ellos que, pese a intentos legislativos a nivel nacional e internacional, no pasan de ser un asunto secundario o intrascendente en lo que respecta al diseño y puesta en marcha de políticas públicas en los diferentes Estados latinoamericanos. Ello incluso en países como Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Guyana, Paraguay, Perú, Surinam y Venezuela que, en conjunto, acogen a la gran mayoría de los cerca de 200 pueblos —unas 10 000 personas— que, se considera, integran la categoría de PIAV en la región (CEPAL, 2014: 12; CoiDH, 2013: 6; Kalantry y Koeppen, 2020b: 270).

En la misma línea, un factor crucial que ha agudizado la situación de vulnerabilidad de los indígenas latinoamericanos es la globalización, cuya dinámica sustentada en la apertura de economías nacionales, y el control del mercado por capitales predominantemente privados y de origen extranjero, ha convertido los recursos situados en territorio indígena en blanco frecuente de explotación de capitales privados, respaldados por los propios gobiernos locales⁵. De acuerdo con Stavenhagen, “a medida que los actores de la economía y cultura globalizadas continúan expandiendo sus horizontes geográficos, el aislamiento de estos pueblos ha comenzado a ser visto como una barrera para intereses mucho más poderosos, lo que pone en peligro sus áreas de refugio. El resultado de esta dinámica es desolador” (2007: 11). En ese sentido, la vulnerabilidad y falta de protección ante megaproyectos extractivos dentro de sus territorios ancestrales se ha perfilado como una constante para los PIAV

⁵ Brasil, por ejemplo, anunció recientemente (2020) planes para expandir las industrias extractivas en la Amazonía, a pesar del impacto negativo que ello seguramente tendrá en los PIAV (Kalantry y Koeppen, 2020a: 271). Sin embargo, el presidente Luiz Inácio Lula da Silva desde su llegada a la presidencia se ha fijado como meta erradicar la deforestación en 2030. No obstante, durante una reunión de alto nivel en agosto de 2023 con representantes de Bolivia, Colombia, Perú, Ecuador, Guyana, Surinam, Venezuela y por supuesto Brasil, pese a los esfuerzos diplomáticos, no se llegó a un consenso respecto a poner fin a la deforestación en 2030, lo cual de cierta forma traerá consecuencias para los PIAV de la región.

en el marco de la globalización económica de finales del siglo xx y principios del xxi. De esta manera, ante la mirada del propio Estado, y pese a los tratados internacionales y constituciones nacionales, la globalización ha contribuido a la perpetuación de la vulneración de derechos básicos de los indígenas —sean o no PIAV—, iniciada en la conquista, y continuada en la conformación de los modernos Estados latinoamericanos.

Este es un desafío al que la CoIDH ha respondido exhortando a los Estados latinoamericanos “a establecer el derecho de pueblos indígenas a decidir permanecer en aislamiento voluntario; a proteger sus tierras, territorios y recursos naturales para evitar su desaparición, y asegurar el respeto y garantía del principio de no contacto por parte de cualquier persona o grupo” (CEPAL, 2014: 45). Esta resolución, no obstante, ha tenido poco impacto en las políticas públicas y las prácticas jurídicas de los países de la región toda vez que, más allá del reconocimiento constitucional de los PIAV en naciones como Bolivia⁶, lo que se observa en la práctica general es que, “no existen mecanismos de observación y garantías para el ejercicio del derecho a la autodeterminación y autogobierno, como fundamentos de resguardo sustanciales para que estos pueblos permanezcan en su condición de aislamiento o contacto inicial” (Flores González, *et al.*, 2021: 11). En este contexto, la propia CoIDH reconoce que, a pesar de los instrumentos jurídicos existentes, en la práctica no se llevan a cabo acciones para hacer respetar los derechos convencionalmente reconocidos, por lo que estipulaciones como las limitaciones de acceso a territorios indígenas a agentes externos —por ejemplo—, no suelen ser respetadas. Se observa, por lo tanto, una grave falta de voluntad y compromiso por parte de los Estados para hacer efectivos los derechos de los PIAV frente a amenazas, tanto internas como externas, que los ponen en constante riesgo de desaparecer.

Aunado a todo ello, estos pueblos enfrentan también otros tipos de contacto forzoso que, igualmente, ponen su supervivencia en riesgo, entre los cuales destacan: la presencia y actividad de misiones y congregaciones religiosas, intrusiones del crimen organizado (narcotráfico, tala clandestina, caza furtiva, etc.), los choques y conflictos armados entre grupos rebeldes y los Estados, el desarrollo de proyectos de turismo (nacional e internacional), y las agresiones directas de habitantes tanto de comunidades no indígenas como indígenas. En sentido estricto, todos estos contactos no deberían ocurrir, sin embargo, su sola existencia pone en evidencia que, a pesar de la retórica jurídico-política, aún está muy lejos de cumplirse lo que Berraondo llama “la obligación de que los Estados, los organismos internacionales y la sociedad civil establezcan medidas para proteger y garantizar el disfrute de los derechos de estos pueblos [...] protección de su decisión de mantener el aislamiento, la protección de los territorios donde habitan estos pueblos para evitar contactos no deseados y otras violaciones de derechos humanos, la protección de sus culturas y la protección de sus propios modelos de desarrollo” (2007: 18). En el mismo sentido, para Kalantry y Koeppe, tanto el derecho a la salud como el derecho a la vida, constituyen por sí mismos una base jurídica suficiente para sustentar el derecho al principio de no contacto entre los PIAV y el resto de la población, dado que la exposición a personas ajenas a sus comunidades constituye un factor de riesgo que expone su salud. (2020b: 276). Todo lo anterior constituye, asimismo, un fundamento para subrayar la importancia del derecho a la libre determinación como parte de los principios legales que los Estados deben reconocer, y hacer valer, en el contexto de las medidas de salvaguarda que deben procurarse a fin de proteger y garantizar la supervivencia misma de los PIAV en la región; especialmente, de cara a coyunturas como la reciente pandemia global de covid-19.

4. Derechos y mecanismos de protección específicos de los PIAV

Previo a abordar los derechos que tienen los PIAV, es preciso partir de la siguiente premisa: más allá de ser o no pueblos indígenas, el simple hecho de ser personas los hace titulares de todos los derechos humanos contenidos en instrumentos internacionales creados al efecto (tratados, jurisprudencia, declaraciones, protocolos, directrices, etc.)⁷. En el plano de los organismos internacionales, la preocupación por la situación en que viven y se desarrollan los pueblos indígenas del mundo es relativamente reciente. Básicamente, surge durante el primer cuarto del siglo xx, en el marco de la Sociedad de Naciones —antecesora de la ONU— donde, a decir de Stavenhagen, ambas instituciones “tomaron nota de los *indígenas* en los territorios coloniales” (1989: 40). Uno de los primeros intentos y estudios sobre pueblos indígenas se llevó a cabo en 1953 por la Organización Internacional de Trabajo (OIT). Posterior a ello, uno de los primeros instrumentos jurídicos sobre pueblos indígenas llevados a cabo por organizaciones internacionales corrió a cargo nuevamente de la OIT que, en 1956, adoptó el Convenio 107. Este fue objeto de constantes críticas por tener un enfoque integracionista y asimilacionista, lo que finalmente condujo a su revisión más o menos profunda en un

⁶ Artículo 31 (Constitución Política del Estado de Bolivia):

- I. Las naciones y pueblos indígena originarios en peligro de extinción, en situación de *aislamiento voluntario* y no contactados, serán protegidos y respetados en sus formas de vida individual y colectiva (Cursivas y negritas nuestras).
- II. Las naciones y pueblos indígenas en aislamiento y no contactados gozan del derecho a mantenerse en esa condición, a la delimitación y consolidación legal del territorio que ocupan y habitan.

⁷ Cabe citar, por ejemplo, lo que establece la Declaración Universal de Derechos Humanos (Asamblea General 10 de diciembre de 1948) en sus artículos 1 y 2, en los cuales no contempla ninguna distinción:

Artículo 1.- Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.

Artículo 2.- Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición.

proceso del que finalmente resultó, en 1989, el Convenio 169, que representa el primer acuerdo internacional en cuanto a la protección de derechos indígenas y, actualmente, se encuentra ratificado por veinticuatro Estados soberanos. No obstante, habría que esperar hasta 2004 para ver un interés a nivel mundial, enfocando específicamente en los PIAV⁸.

Para Berraondo, “a partir de ese año ha comenzado a generalizarse una sensibilización especial hacia la situación de estos grupos, y podríamos afirmar que las instituciones internacionales, de manera paulatina, están asumiendo la necesidad de prestar una atención especial a estos grupos, allá donde se encuentren” (2007: 22). De acuerdo al mismo autor, lo anterior responde a dos motivaciones: por un lado, la situación de fragilidad cada vez más marcada hacia factores internos y externos por la que estos pueblos atraviesan, dada la dificultad para mantenerse en aislamiento por las razones que ya hemos expuesto. Por otro, la necesidad de crear mecanismos especiales de protección hacia este sector, es decir, de protegerlos desde la perspectiva de los derechos indígenas en concordancia con lo prescrito por otros organismos como la CoIDH, que considera a los PIAV como “titulares de derechos humanos en una situación única de vulnerabilidad, y unos de los pocos que no pueden abogar por sus propios derechos. Esta realidad hace que asegurar el respeto a sus derechos cobre una importancia especial” (CoIDH, 2013: 1).

En 2007, es adoptada ante la Asamblea General de la ONU la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas que, pese a no ser un instrumento vinculante para los 143 Estados firmantes, resulta importante dado el hincapié que hace en los derechos colectivos e individuales de los pueblos indígenas, enfatizando el derecho a la tierra, a la autodeterminación, a los bienes, a los territorios, a los recursos y a la identidad, entre otros. Como se puede apreciar, a nivel internacional, en los últimos quince años se han dado importantes avances en cuanto a la protección de los PIAV⁹. Se han intentado fortalecer los mecanismos de protección no solo a través de la creación de normativas internacionales, sino de la instrumentación de instituciones que las interpreten y hagan efectivo su cumplimiento; ello tanto en el sistema interamericano de derechos humanos, como en el universal¹⁰. De esta manera, en el sistema interamericano de protección actual, la interpretación y aplicación de derechos indígenas recae en la CoIDH, con sede en Costa Rica, donde, para poder exponer un asunto ante la CIDH es necesario agotar primero los recursos o medios jurisdiccionales existentes en el país origen. En ese orden de ideas, el caso se hace del conocimiento primeramente a la CoIDH, que evalúa el cumplimiento de requisitos de forma y fondo y, posteriormente, y cumplidos los requerimientos, lo somete ante la CIDH para su conocimiento y resolución. En cuanto al *corpus* normativo esencial, la CoIDH ha determinado que tanto la libre autodeterminación como el principio de no contacto, así como la participación y consulta previa —libre e informada, sin perjuicio de todos los derechos humanos e indígenas de los cuales gozan—, son fundamentales para el desarrollo de los PIAV. Prerrogativas a las que la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos (ACNUDH), señala se deben agregar el derecho al territorio y a la cultura (ACNUDH, 2012: 14).

En ese sentido, en cuanto al derecho o prerrogativa que sirve como base o punto de partida para la protección de los PIAV está el derecho a la autodeterminación¹¹ el cual consiste en “el respeto a sus estrategias de sobrevivencia física y cultural, según sus usos y costumbres, que puede comprender el aislamiento, como contactos y formas selectivas de convivencia. La decisión de mantener su aislamiento puede ser así entendida como una de las diversas formas de expresar el ejercicio del derecho a la autodeterminación, que contribuye al respeto de otros derechos” (ACNUDH, 2012: 13). Este derecho, sin embargo, enfrenta serias limitaciones al momento de querer hacer efectiva su puesta en marcha, pues son cada vez más recurrentes factores como la omisión de los Estados de no materializar lo establecido en tratados internacionales y en legislación nacional, lo cual, evidentemente, opera en sentido totalmente contrario al interés de los PIAV.

En relación con el principio de no contacto, para Anaya respetarlo supone, “implementar una política pública que proteja sus espacios vitales y les preserve de presiones por parte de empresas extractivas, la tala ilegal de madera y el asentamiento no autorizado en el área”. En esencia, este principio establece que los

⁸ El 22 de diciembre de 2004, la Asamblea General de la ONU aprobó el Segundo Decenio Internacional de los Pueblos Indígenas del Mundo, que tenía como objetivo crear mecanismos para proteger derechos de pueblos indígenas en aislamiento voluntario y en peligro de extinción mediante la resolución 59/174 (Bodley, 2015: 316).

⁹ Como esfuerzo adicional llevado a cabo por la ONU, específicamente por la ACNUDH, está el documento *Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región amazónica, el Gran Chaco y la región oriental de Paraguay, resultado de las consultas realizadas por ACNUDH en la región: Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Venezuela* (Ginebra, 2012). Esta guía tiene como propósito, servir “como guía de referencia para los diferentes actores que trabajan con pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial en América del Sur [y como] instrumento que ayude a una mejor contextualización del derecho internacional de los derechos humanos para proteger a estos pueblos ante su situación de extrema vulnerabilidad y el elevado riesgo de desaparición a que están expuestos” (ACNUDH, 2012).

Otros mecanismos de la ONU en favor de derechos de pueblos indígenas (no específicamente de PIAV), pero que velan por la promoción, difusión y protección de sus derechos son, el Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas (ECOSOC-ONU, 2000); Mecanismo de Expertos sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (ONU, 2016), y Relator Especial sobre los derechos de los pueblos indígenas (ONU, 2001).

¹⁰ Como instrumentos adicionales dentro del sistema interamericano de derechos humanos están: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (OEA-1948), el Proyecto de Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (OEA-1989), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (OEA-1978) y la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (OEA-2016b). Asimismo, se encuentra el informe *Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en las Américas: recomendaciones para el pleno respeto a sus derechos humanos* (30 diciembre 2013) (CoIDH, 2013: 4).

¹¹ Derecho contemplado en el artículo 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y políticos (ONU, 1976a) y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU, 1976b) y en los preceptos 3, 4 y 5 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (ONU, 2007).

Estados no otorguen concesiones a empresas para llevar a cabo proyectos de infraestructura, garantizando así la preservación y dominio sobre su entorno (ONU, 2013; Kalantriy y Koeppen, 2020a: 271). Otro derecho que guarda estrecha relación con los pueblos indígenas en aislamiento voluntario es el referente al derecho a la consulta libre, previa e informada¹² pues funge como mecanismo para conocer y respetar la decisión de los PIAV cuando ven amenazados sus territorios, la aplicación y efectividad se ve obstaculizada precisamente por su situación de aislamiento. Por otra parte, y de manera adicional está el derecho al territorio¹³ que consiste en la prerrogativa que tienen los pueblos indígenas (aislados o no), a los espacios físicos de ocupación ancestral de los cuales son poseedores y propietarios originarios, y que resultan fundamentales para su subsistencia. Finalmente, y no menos importante pues de cierta forma engloba a los derechos mencionados, está el derecho a la cultura¹⁴, el cual “contribuye a preservar y a practicar sus tradiciones y costumbres culturales” (ACNUDH, 2012: 14).

Atendiendo a este contexto, y en lo que respecta a la CoIDH, son de destacar las medidas cautelares que ha decretado a propósito de violaciones concretas de derechos de los PIAV por parte de los Estados. Como las otorgadas el 10 de mayo de 2006 a favor de los pueblos Tagaeri y Taromenane de la selva amazónica de Ecuador —situada en la zona fronteriza con el Perú— a los que, bajo su condición de PIAV, el Estado ecuatoriano concedió protección contra la presencia de terceros en su territorio, tras un caso de homicidios que involucró a miembros de tales pueblos, el 26 de abril del mismo año (OEA, 2022b). Asimismo, en un hecho posterior, el 22 de marzo de 2007, la CoIDH otorgó igualmente medidas cautelares a favor de los PIAV Mashco Piro, Yora y Amahuaca, de la zona del río Las Piedras, en el Departamento de Madre de Dios, en Perú. En este caso, la CoIDH instó al Estado a implementar medidas adecuadas que garantizaran la vida e integridad de estos pueblos, “en especial la adopción de medidas tendientes a evitar daños irreparables resultantes de las actividades de terceros en su territorio” (OEA, 2022a). Por otra parte, el 3 de febrero de 2016, la CoIDH decidió solicitar la adopción de medidas cautelares a favor del pueblo Ayoreo Totobiegosode de Paraguay, enfocadas principalmente en las comunidades conocidas como los Jonoine-Urasade¹⁵.

5. Caso “Tagaeri y Taromenane contra Ecuador”, sometido ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Con el propósito de ilustrar mejor el estado que guarda la situación jurídica de los PIAV en Latinoamérica, así como el papel e importancia de la existencia de mecanismos de protección en la región, se examina a fondo el mencionado caso “Tagaeri y Taromenane¹⁶ contra Ecuador” llevado ante la CoIDH el 30 de septiembre de 2020, y que resalta por la interpretación y aplicación del derecho de autodeterminación de pueblos indígenas que aquella aplicó en beneficio de estos. Ello tomando como base el Informe de Fondo No. 152/19, Caso 12.979 (28 de septiembre de 2019)¹⁷ y la Nota de remisión del 30 de septiembre de 2020, donde la CoIDH es-

¹² Derecho contemplado en los artículos 6, 7 y 25 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT-ONU); artículos 9, 10 y 29 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas (ONU, 2007); por su parte, el Foro Permanente de las Naciones Unidas para las Cuestiones Indígenas (ECOSOC-ONU, 2000) realiza recomendaciones para efecto de llevar a cabo la consulta previa e informada.

Otros organismos internacionales, ajenos a las cuestiones indígenas, también se han pronunciado sobre este tema: el Banco Mundial y el Banco Interamericano de Desarrollo han llevado a cabo directrices para el ejercicio del derecho en estudio. Por último, los Principios Rectores de la ONU sobre las Empresas y los Derechos Humanos, (Principios de Ruggie, ONU, 2011), y la Norma ISO 26000 (2004), “son ejemplos de guías que buscan orientar a las empresas a respetar a las comunidades aledañas a su ámbito de operación y que pueden ser impactadas o afectadas por sus proyectos” (CNDH, 2016: 15).

¹³ Derecho contemplado en los numerales 10, 26 al 30 y 32 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (ONU, 2007).

¹⁴ Contemplado en el artículo 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (ONU, 1976b) y en los preceptos 8, 9 y 11 al 16 de Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas (ONU, 2007).

¹⁵ Resolución No. 4/16 MC 54-13- *Asunto comunidades en aislamiento voluntario del Pueblo Ayoreo Totobiegosode, Paraguay* (OEA, 2016a). En este caso, la CoIDH decidió solicitar adopción de medidas cautelares a favor de derechos del Pueblo Ayoreo Totobiegosode de Paraguay, sobre todo de comunidades en *aislamiento voluntario*, conocidos como Jonoine-Urasade. Según la propia página web de la CoIDH, había ingresos de terceras personas al territorio reconocido a favor de Pueblo Ayoreo Totobiegosode desarrollando actividades de deforestación, dañando su integridad personal. Después de analizar alegatos de hecho y de derecho de ambas partes, la Comisión resuelve que las comunidades en aislamiento voluntario están en una situación de gravedad y urgencia, dado que sus derechos a la vida e integridad personal están amenazados y en grave peligro. Por lo tanto, de acuerdo con el Artículo 25 del Reglamento de la CoIDH, la Comisión requiere al Estado de Paraguay adopte medidas necesarias para proteger a las comunidades en aislamiento voluntario Jonoine-Urasade del Pueblo Indígena Ayoreo Totobiegosode, a través de la protección de su territorio ancestral, además de acciones para evitar contactos no deseados e ingreso de terceros. Asimismo, la CoIDH solicitó al Estado evitar la deforestación en el territorio en estudio; crear tanto mecanismos para proteger y evitar el ingreso de personas ajenas al territorio en cuestión como protocolos específicos de protección ante amenazas o contacto no deseados, sobre la base de estándares internacionales aplicables en materia de protección de DD. HH., entre otros puntos (OEA, 2022).

¹⁶ En líneas generales, los Tagaeri y Taromenane son dos pueblos indígenas que a su vez pertenecen a los Waorani asentados en la región del Napo de la selva amazónica occidental en Ecuador. Se encuentran asentados precisamente entre los ríos Yasuni y Curaray, cuya zona se considera de alta biodiversidad, específicamente en el Parque Nacional Yasuní, el cual tiene un área de 9820 km². Este Parque ha sido reconocido en 1979 como área de protección integral, posteriormente en 1989 se declaró Reserva de la Biosfera por la UNESCO. Para 1998 se definió como Zona Intangible Tagaeri-Taromenane (ZITT). Dada su situación de PIAV, los datos sobre estos pueblos son escasos. Debido a la existencia de recursos naturales, entre ellos hidrocarburos, su supervivencia se ha visto afectada por proyectos extractivos.

¹⁷ CoIDH. Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 152/19. Caso 12.979. Fondo. Pueblos indígenas Tagaeri y Taromenane (en aislamiento voluntario). Ecuador. Disponible en web: https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2020/EC_12.979_ES.PDF Informe aprobado por la CoIDH, en Washington, D. C. el 28 de septiembre de 2019, bajo el título *Informe de Fondo. Pueblos indígenas Tagaeri y Taromenane (en aislamiento voluntario) Ecuador* (CoIDH, 2019).

tablece que, de lo expuesto por las partes, el Estado no comprobó haber adoptado medidas efectivas para el cumplimiento efectivo de recomendaciones establecidas en el Informe de Fondo, tras lo cual, y “teniendo en cuenta la necesidad de obtención de justicia y reparación para las víctimas, la Comisión decidió someter el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana”¹⁸. En este punto, es importante tener presente que, previo al estudio del caso, en el momento en que este se sometió por parte de la CoIDH ante la jurisdicción de la CIDH, se cumplieron básicamente los tres supuestos, sin los cuales sería imposible el actuar de la Corte. No sobra mencionar que, si bien el asunto fue sometido ante la Corte IDH en 2020, el caso data de mayo de 2006 cuando la CoIDH recibió una petición alegando la responsabilidad internacional de Ecuador en detrimento de los PIAV Tagaeri y Taromenane y sus miembros. Lo anterior se debió a una serie de transgresiones a sus derechos a raíz de la implementación de proyectos que afectarían sus territorios y recursos naturales.

En primer lugar, a decir de la Comisión, por parte del Estado ecuatoriano se cometieron violaciones por diversos factores y maneras, que atentaron contra derechos humanos en lo general, y derechos indígenas en lo particular. En segundo lugar, se agotaron todos los recursos jurisdiccionales ordinarios existentes en Ecuador (cabe señalar que, si no existieran mecanismos jurídicos en Ecuador a efecto de hacer efectivo algún derecho, si no se tuviera acceso efectivo, se impediría agotarlos, o bien, hubiera demora en la sentencia, es procedente de igual manera acudir a la Comisión). En tercer lugar, y previo al análisis del asunto sometido a su consideración, la CoIDH estimó pertinente someter el caso a la jurisdicción de la CoIDH, con base en todos los elementos de prueba y jurídicos. De este modo, el caso “Tagaeri y Taromenane contra Ecuador” en el cual los sujetos que demandan son integrantes de PIAV es el primer asunto en su tipo sometido ante la CoIDH¹⁹ por parte de la Comisión, en el cual dos pueblos indígenas considerados en aislamiento demandan al Estado ecuatoriano.

Cabe reiterar que los derechos de PIAV, aunque están consagrados en la Constitución de Ecuador y en tratados internacionales, no se han hecho efectivos en la práctica. Paradójicamente, y aunque la constitución de Ecuador establece principios que protegen derechos de estos pueblos, otros preceptos representan contradicciones que facilitan la interferencia de intereses tanto públicos como privados. Las transgresiones hacia estos pueblos se manifestaron por la implementación de proyectos de infraestructura que afectan sus territorios ancestrales, modos de vida, cosmovisión, e incluso su propia supervivencia dada su marcada dependencia directa de la naturaleza y sus recursos. En el caso “Tagaeri y Taromenane contra Ecuador”, la CoIDH, para someter el asunto a la CIDH, expuso como argumentos que estos pueblos exceden los límites de la Zona de Intangibilidad Tagaeri y Taromenane (ZITT)²⁰ y que no existe correlación entre la delimitación llevada a cabo por el Estado y el uso ancestral del espacio-territorio en función de prácticas como siembra, recolección y caza. De esta manera, al considerar la posesión ancestral, se pone en riesgo su subsistencia²¹.

Señalamiento adicional fue la antinomia existente en la Constitución de Ecuador, que, por un lado, protege la intangibilidad de tierras de pueblos indígenas, si bien, por otro, permite llevar a cabo actividades extractivas con base en el interés nacional. Adicionalmente, la Comisión exhibió el desconocimiento del Estado hacia el pleno dominio de territorios ancestralmente poseídos, lo que le llevó a justificar la invasión por la ausencia de títulos de propiedad, según lo establecido en la legislación ordinaria. Este punto, además, reflejó un nulo conocimiento de la cosmovisión indígena que, en el caso de la propiedad, resulta de carácter colectivo, y es ancestral y ajena al uso de documentos para justificar su posesión (todo lo cual choca con el principio de propiedad privada del derecho civil moderno, que considera necesario contar con títulos para tener certeza jurídica). Cuestiones todas ellas que han llevado a que, en diversas jurisprudencias de la CoIDH, se haya condenado a los Estados a otorgar títulos de propiedad con el propósito de proteger legalmente a los indígenas y no ser desposeídos²².

En el caso “Tagaeri y Taromenane contra Ecuador”, ante la intervención ilegal de sus territorios, se determinó que el Estado no atendió los derechos de los PIAV nacional e internacionalmente reconocidos, favoreciendo intereses ajenos, principalmente de capitales privados. Por último, expuso la existencia de presiones de empresas hacia el Estado para disminuir la protección hacia estos pueblos. Un aspecto a considerar es que la CoIDH demostró que Ecuador no cuenta con mecanismos jurídicos internos para hacer frente a esta problemática. Además de lo anterior, como hechos incidentales al asunto principal, se dejó constancia de hechos violentos como homicidios a miembros de dichos pueblos en 2003, 2006 y 2013; además de ausencia

¹⁸ CoIDH, Nota de remisión, Caso N° 12.979, Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane (en aislamiento voluntario), de 30 de septiembre de 2020, contra Ecuador. Disponible en web: https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2020/EC_12.979_NdeREs.PDF

¹⁹ Si bien no constituyen un precedente respecto a la protección de PIAV, existen jurisprudencias (sentencias) relativas al derecho al territorio y, por ende, implícitamente protegen el derecho a la autodeterminación y demás derechos mencionados: casos *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua* (2001), *Comunidad Yakye Axa vs. Paraguay* (2005), *Sawhoyamaya vs. Paraguay* (marzo 29, 2006), *Comunidad Moiwana vs. Suriname* (2007), *Pueblo Saramaka vs. Suriname* (2007), y *Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek vs. Paraguay* (2010).

²⁰ Para su protección de territorios indígenas, el Gobierno de Ecuador estableció en 1999 la Zona Intangible Tagueiri-Taromenane (ZITT), “como espacios protegidos de gran importancia cultural y biológica en los que no puede realizarse ningún tipo de actividad extractiva, debido al alto valor que tienen para la Amazonía ecuatoriana, el mundo, las presentes y futuras generaciones” (Trujillo Montalvo, 2018: 286), y de esta manera de proteger el territorio de los PIAV. Mediante Decreto Presidencial No. 2187 se estableció su delimitación en 2007. Lo anterior tiene como fundamento el artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador.

²¹ Unido a esto, se debe tomar en cuenta que el artículo 2 del Decreto Ejecutivo N.º 2.187 establece una zona de amortiguamiento de 10 km de ancho contigua a la zona intangible, en la cual se prohíbe el otorgamiento de concesiones mineras y actividades extractivas de productos forestales con fines comerciales. Así las cosas, solo los pueblos indígenas podrán realizar actividades de caza, pesca y recolección, así como actividades turísticas de bajo impacto (Trujillo Montalvo, 2018: 287). Por su parte, el artículo 57 de la Constitución de la República del Ecuador prohíbe llevar a cabo obras extractivas en los PIAV.

²² Por ejemplo, el caso *Comunidad Mayagna (Sumo) Awas Tingni vs. Nicaragua* (agosto 31, 2001).

de medidas idóneas de protección hacia dos niñas indígenas tras lo ocurrido en 2013. Con base en tales argumentaciones de hecho y de derecho, la CoIDH, determinó que Ecuador es responsable por violación de los siguientes derechos: a la vida, a la integridad personal, a la libertad, a las garantías judiciales, a la honra y dignidad de la niñez indígena, a la propiedad, a la libre circulación y residencia, a la protección judicial, a la salud y a los derechos culturales; todos contemplados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Fueron así diversos los derechos que fueron vulnerados por el Estado ecuatoriano, resaltando el derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas, cuyo respeto involucra implícitamente el goce del resto. En el citado Informe, se hace mención a que los pueblos indígenas Tagaeri y Taromenane han sufrido a lo largo del tiempo de políticas que implican “invasión” a sus territorios ancestrales con el propósito de sacar provecho de sus recursos naturales. Asimismo, sostiene que además de la Constitución, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización señala que los territorios donde habitan indígenas son considerados ancestrales y, por ende, está prohibida toda actividad extractiva. En ese sentido, el Estado debe adoptar mecanismos necesarios para garantizar el derecho a la autodeterminación y, de esta manera, continuar en aislamiento si así lo desean.

Por otra parte, la CoIDH, sostiene que los Estados están comprometidos en todo momento a proteger de manera especial a los pueblos indígenas. Por ello, la Comisión ha establecido que se debe llevar a cabo “el mejor entendimiento e interpretación de los instrumentos de derechos humanos aplicables en la búsqueda de su mayor efectividad en la protección de los PIAV”²³. Para ello, la CoIDH ha establecido que los instrumentos o mecanismos de protección en relación a la protección de los PIAV deben basarse en “dos principios que se interrelacionan y determinan recíprocamente, y que resultan aplicables de modo específico para los pueblos indígenas en aislamiento voluntario: el principio de libre determinación y el principio de no contacto”²⁴. En ese orden, el derecho a la libre determinación involucra no solo el derecho al no contacto por parte de estos pueblos, sino a una diversidad de prerrogativas que se hacen efectivas a partir de la libertad de autogobernarse y tomar sus decisiones sobre sus territorios, usos, costumbres y demás manifestaciones culturales²⁵.

Aspecto trascendente que tomó en cuenta la Comisión para someter el caso ante la Corte es la interpretación progresiva que llevó a cabo del derecho a la libre determinación en el ámbito del derecho internacional. En ese sentido, la CoIDH expuso que, si bien este principio en un primer momento se estableció a nivel internacional pensando en grupos y territorios sometidos a dominación colonial por parte de potencias extranjeras, eso no implica que en la actualidad el citado derecho no pueda ser interpretado y aplicado respecto a los pueblos indígenas, respecto de sus territorios y demás derechos. En esos términos, la CoIDH sostuvo como argumento que, “en virtud del derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas conforme a dicho artículo 1²⁶, los pueblos podrán provee[r] a su desarrollo económico, social y cultural y pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales para que no se los prive de sus propios medios de subsistencia”²⁷. Lo expuesto implica que el derecho a la autodeterminación debe entenderse, en cuanto a pueblos indígenas se refiere, a la libertad y disfrute de su forma de establecer sus instituciones políticas, de ejercer sus actividades económicas, de sus usos y costumbres, su cultura, todo ello sin intervención ni presiones de terceros, ya sea del propio Estado o de capitales o intereses privados.

También ha sostenido la CoIDH que no se debe perder de vista que, a diferencia del principio de autodeterminación en el marco de las potencias colonizadoras, en relación con los pueblos indígenas, al no estar en una situación de colonización *per se*, no se puede permitir la posibilidad por parte de los Estados de invadir territorios indígenas poseídos ancestralmente, pues “para el caso de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial, el derecho a la libre determinación tiene una relación directa y profunda con los derechos sobre sus tierras, territorios y recursos naturales”²⁸. Por lo tanto, el derecho a la autodeterminación, en el caso de los PIAV, debe ser analizado e interpretado de manera especial, pues implica el respeto a su forma de vivir, ya sea aislados o en contacto con el resto de la población.

Por último, en el citado Informe de Fondo, la CoIDH emitió una serie de recomendaciones que debía llevar a cabo Ecuador. En primer lugar, identificar y delimitar territorios de estos pueblos, y otorgar títulos de propiedad que, registrados ante la instancia correspondiente, otorguen pleno dominio. Segundo, disponer de medidas y mecanismos de salud física y mental, acordes a sus necesidades culturales para el caso de rehabilitación, en particular de las niñas Taromenane que se vieron envueltas en este asunto, como de manera genérica hacia la niñez indígena, teniendo como principios el interés superior de menor, identidad familiar y cultural. Como tercera recomendación, se debe continuar con la investigación en materia penal sobre los hechos de 2013 (homicidios contra miembros de estos pueblos), así como informar sobre los acontecimientos de 2003 y 2006. En cuarto lugar, crear mecanismos normativos e institucionales adecuados a la situación de PIAV en relación con la propiedad colectiva, teniendo como base la Convención americana. El caso finalmente se sometió a la CIDH el 20 de septiembre de 2020. Actualmente se está substanciando, quedando pendiente de emisión la sentencia (jurisprudencia). La situación anterior no impide aquí examinar y resaltar la interpretación y aplicación del derecho de autodeterminación de los pueblos indígenas por parte de la CoIDH, como un derecho que da pauta o abre la posibilidad del goce del resto de derechos, lo que sirve

²³ CoIDH. *Informe de Fondo. Pueblos indígenas Tagaeri y Taromenane (en aislamiento voluntario) Ecuador*, p. 18.

²⁴ *Idem*.

²⁵ El derecho a la autodeterminación se encuentra reconocido en la Declaración Americana sobre los derechos de los pueblos indígenas y en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas.

²⁶ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1976b).

²⁷ CoIDH. *Informe de Fondo. Pueblos indígenas Tagaeri y Taromenane (en aislamiento voluntario) Ecuador*, p. 19.

²⁸ *Idem*.

como argumento para someter el caso, a su vez, ante la CIDH. Este hecho sin duda marca un precedente en la defensa y protección de derechos indígenas en América Latina.

6. Reflexiones finales

La situación actual de los PIAV es de vulnerabilidad, discriminación y constante violación a sus derechos —humanos e indígenas—. Aunque existen mecanismos regionales para su protección, persiste la transgresión a sus derechos por parte de los Estados. Lo anterior se ve reflejado en el primer caso sometido a la CIDH, el cual demuestra que estos pueblos son objeto de constantes acciones que amenazan su existencia, tanto de la iniciativa privada como del propio Estado. La situación que enfrentan, ejemplificada aquí de manera muy general por el caso “Tagaeri y Taromenane contra Ecuador”, arroja dos circunstancias a considerar: por un lado, la alta vulnerabilidad y falta de protección que, por parte del Estado, siguen teniendo estos pueblos. Por otro —y como consecuencia directa de lo anterior—, la necesidad de garantizar la debida protección, no solo a través de mecanismos jurídicos, sino mediante la aplicación efectiva de la normativa nacional e internacional correspondiente. Estas situaciones nos permiten concluir que, en términos generales, la región adolece de una aplicación aún muy deficiente de los marcos legales, del uso de las instituciones al efecto, y de las políticas públicas que los propios Estados han creado para asegurar la protección efectiva de derechos de los PIAV. Ello a pesar de los tratados internacionales que obligan a los Estados a garantizar la puesta en marcha de dichas medidas y mecanismos, incluso cuando en su legislación no se encuentren expresamente establecidos.

La falta de instituciones efectivas y leyes reglamentarias dificulta y preserva la vulnerabilidad e integridad física, cultural y territorial de pueblos indígenas aislados o no. En este sentido, mecanismos como la CoIDH y la CIDH tienen un papel relevante en la protección de estos pueblos en congruencia con los tratados internacionales. Estándares como la propiedad colectiva, el buen vivir y la consulta previa e informada deberán ser aplicados de manera integral y progresiva de forma que se defiendan sus derechos. En ese sentido, la CoIDH tiene el reto de crear o adoptar medidas, estrategias y acciones que se lleven a cabo efectivamente y se materialice en resultados positivos hacia los PIAV. El papel de la CIDH será determinante en la preservación de estos pueblos en aislamiento voluntario, de lo contrario, problemáticas como megaproyectos de infraestructura, narcotráfico, contrabando, turismo, entre otros, terminará por extinguir estos pueblos indígenas. No obstante, la CoIDH y la CIDH no son las únicas responsables en este asunto toda vez que son los Estados los que, en primera instancia, tienen la obligación de observar y hacer respetar los derechos de los PIAV; ello de acuerdo tanto a su legislación interna como a la normativa convencional internacional.

7. Bibliografía

- Asamblea General de las Naciones Unidas (1948): *Declaración Universal de los Derechos Humanos*. Disponible en: <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights> [Consulta: 25 de marzo de 2022].
- Asamblea General de las Naciones Unidas (1976a): *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/ccpr_SP.pdf [Consulta: 15 de marzo de 2022].
- Asamblea General de las Naciones Unidas (1976b): *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*. Disponible en: <https://www.ohchr.org/sites/default/files/cescr.pdf> [Consulta: 15 de junio de 2022].
- Asamblea General de las Naciones Unidas (2004): *Segundo Decenio Internacional de los Pueblos Indígenas del Mundo*, Resolución 59/174. Disponible en: <https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N04/486/73/PDF/N0448673.pdf?OpenElement> [Consulta: 15 de marzo de 2022].
- Asamblea General de las Naciones Unidas (2007): *Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas*. Disponible en: https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf [Consulta: 15 de marzo de 2022].
- Asamblea Nacional Constituyente (1999): *Constitución de la República Bolivariana de Venezuela*. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_venezuela.pdf [Consulta: 20 de marzo de 2022].
- Asamblea Nacional Constituyente (2008): *Constitución de la República del Ecuador*. Disponible en: https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf [Consulta: 15 de febrero de 2022].
- Asamblea Nacional Constituyente (2023): *Constitución de la República Federativa de Brasil*. Disponible en: https://www.stf.jus.br/arquivo/cms/legislacaoConstituicao/anexo/CF_espanhol_web.pdf [Consulta: 28 de marzo de 2022].
- Asamblea Nacional de la República de Nicaragua (2020): *Estatuto de autonomía de las regiones de la Costa Caribe de Nicaragua*. Disponible en: <http://legislacion.asamblea.gob.ni/normaweb.nsf/b34f77cd9d23625e06257265005d21fa/c187e561d277d5390625861c0074f038?OpenDocument> [Consulta: 15 de octubre de 2022].
- Anaya, J. (2013): “Ecuador: Experto pide fin de violencia entre indígenas Tagaeri-Taromenane y Waorani” *Noticias ONU. Mirada global historias humanas*, 16 de mayo. Disponible en: <https://news.un.org/es/story/2013/05/1272181> [Consulta: 01 de noviembre de 2021].
- Berraondo, M. (2007): “Buscando protección: pueblos en aislamiento frente al reto de los derechos”, en A. Parellada, *Pueblos indígenas en aislamiento voluntario*, Lima, TAREA Asociación Gráfica Educativa, pp. 18-39. Disponible en: https://www.iwgia.org/images/publications/0313_PUEBLOS_INDIGENAS_EN_AISLAMIENTO.pdf [Consulta: 15 de abril de 2022].
- Bodley, J. H. (2015): *Victims of progress*, New York, Rowman & Littlefield.

- Bolivia. Texto constitucional (2009): 25 de enero, *Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia*, 07 de febrero, pp. 160. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_bolivia.pdf [Consulta: 01 de febrero de 2022].
- Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión (2022): *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> [Consulta: 20 de agosto de 2022].
- Comisión Económica para América Latina (2014): *Los pueblos indígenas en América Latina. Avances en el último decenio y retos pendientes para la garantía de sus derechos*. Disponible en: https://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/37222/S1420521_es.pdf [Consulta: 15 de febrero de 2022].
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2013): *Pueblos indígenas en aislamiento voluntario y contacto inicial en la Américas: recomendación para el pleno respeto a sus derechos humanos*. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/Informe-Pueblos-Indigenas-Aislamiento-Voluntario.pdf> [Consulta: 08 de enero de 2022].
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2016): *Resolución 4/2016. Medida cautelar no. 54-13, Asunto comunidada en aislamiento voluntario del Pueblo Ayoreo Totobiegosode respecto de Paraguay*. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2016/MC54-13-Es.pdf> [Consulta: 19 de marzo de 2022].
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2019): *Informe No. 152/19 Caso 12.979. Informe de Fondo Pueblos Indígenas Tagaeri y Taromenane (en aislamiento voluntario) Ecuador*. Disponible en: https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/corte/2020/EC_12.979_ES.PDF [Consulta: 15 de abril de 2022].
- Comisión Nacional de los Derechos Humanos (2016): *La consulta previa, libre, informada, de buena fe y culturalmente adecuada: pueblos indígenas, derechos humanos y el papel de las empresas*. Disponible en: <http://informe.cndh.org.mx/uploads/menu/10064/Laconsultaprevia.pdf> [Consulta: 01 de febrero de 2022].
- Congreso Constituyente Democrático (1993): *Constitución Política del Perú*. Disponible en: <https://www.congreso.gob.pe/Docs/files/constitucion/constitucion-noviembre2022.pdf> [Consulta: 15 de marzo de 2022].
- Consejo Superior de la Judicatura (2015): *Constitución Política de Colombia*. Disponible en: <https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia%20-%202015.pdf> [Consulta: 21 de mayo de 2022].
- Convención Nacional Constituyente (1992): *Constitución de la República del Paraguay*. Disponible en: https://www.bacn.gov.py/archivos/9580/CONSTITUCION_ORIGINAL_FIRMADA.pdf [Consulta: 01 de abril de 2022].
- FloresGonzález, E. *et al.* (2021): *Situación de los pueblos indígenas en aislamiento voluntario en Bolivia*. Disponible en: <https://www.iwgia.org/en/documents-and-publications/documents/541-cejis-publicaci%C3%B3n-situaci%C3%B3n-de-pueblos-indigenas-en-aislamiento-voluntario-bolivia-2021/file.html> [Consulta: 28 de noviembre de 2021].
- Gow, P. (2018): "Who are these wild indians: on the foreign policies of some voluntarily isolated peoples in amazonia", *Tipiti: Journal of the Society for the Anthropology of Lowland South America*, 16(1), pp. 6-20. Disponible en: <https://digitalcommons.trinity.edu/tipiti/vol16/iss1/3> [Consulta: 01 de enero de 2021].
- Huertas Castillo, B. (2002): *Los pueblos indígenas en aislamiento. Su lucha por la sobrevivencia y la libertad*. Disponible en: https://www.iwgia.org/images/publications/0342_indigenas_en_aislamiento.pdf [Consulta: 28 de febrero de 2022].
- Kalanry, S. y N. Koeppen (2020a): "Indigenous Peoples Living in Voluntary Isolation During COVID", *Cornell Legal Studies Research Paper*, 68(268), pp. 269-281. Disponible en: <https://ssrn.com/abstract=3720098> [Consulta: 21 de mayo de 2022].
- Kalanry, S. y N. Koeppen (2020b): "When contact kills: indigenous people living in voluntary isolation during COVID", *UCLA Law Review Discourse*, 68(1), pp. 270-280. Disponible en: <https://scholarship.law.cornell.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=2820&context=facpub> [Consulta: 01 de mayo de 2022].
- Lu, F., G. Valdivia y N. L. Silva (2017): *Oil, revolution, and indigenous citizenship in ecuadorian amazonia*. Disponible en: <https://link.springer.com/content/pdf/10.1057/978-1-137-53362-3.pdf> [Consulta: 21 de febrero de 2022].
- Napolitano, D. A. (2007): "Towards Understanding the Health Vulnerability of Indigenous Peoples Living in Voluntary Isolation in the Amazon Rainforest: Experiences from the Kugapakori Nahua Reserve, Peru", *EcoHealth*, 4, pp. 515-531. Disponible en: <https://link.springer.com/content/pdf/10.1007/s10393-007-0145-x.pdf> [Consulta: 01 de mayo de 2022].
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2012): *Directrices de protección para los pueblos indígenas en aislamiento y en contacto inicial de la región amazónica, el Gran Chaco y la región oriental de Paraguay. Resultado de las consultas realizadas por ACNUDH en la región: Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Paraguay, Perú y Venezuela*. Disponible en: <https://acnudh.org/load/2012/03/Directrices-de-Protecci%C3%B3n-para-los-Pueblos-Ind%C3%ADgenas-en-Aislamiento-y-en-Contacto-Inicial.pdf> [Consulta: 15 de febrero de 2022].
- Opas, M. (2016): "On the Significance of Representations Concerning Indigenous People in Voluntary isolation", *Tipiti: Journal of the Society for the Anthropology of Lowland South America*, 14(1), pp. 4-30. Disponible en: <https://digitalcommons.trinity.edu/cgi/viewcontent.cgi?article=1228&context=tipiti> [Consulta: 27 de enero de 2022].

- Organización Internacional del Trabajo (1967): *Convenio sobre poblaciones indígenas y tribales*, (núm. 107). Disponible en: https://www.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:12100:0::NO::P12100_ILO_CODE:C107 [Consulta: 15 de marzo de 2022].
- Organización Internacional del Trabajo (1991): *Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre pueblos indígenas y tribales*. Disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---americas/---ro-lima/documents/publication/wcms_345065.pdf [Consulta: 15 de marzo de 2022].
- Organización de los Estados Americanos (1948): *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/declaraci%C3%B3n_americana_de_los_derechos_y_deberes_del_hombre_1948.pdf [Consulta: 01 de marzo de 2022].
- Organización de los Estados Americanos (1978): *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica)*. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_B-32_Convencion_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf [Consulta: 01 de marzo de 2022].
- Organización de los Estados Americanos (2009): *Reglamento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/reglamentoCIDH.asp> [Consulta: 01 de marzo de 2022].
- Organización de los Estados Americanos (2016a): *Resolución No. 4/16 MC 54-13 - Asunto comunidades en aislamiento voluntario del Pueblo Ayoreo Totobiegosode, Paraguay*. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/pdf/2016/mc54-13-es.pdf> [Consulta: 01 de febrero de 2022].
- Organización de los Estados Americanos (2016b): *Declaración Americana sobre Los Derechos de los Pueblos Indígenas*. Disponible en: <https://www.oas.org/es/sadye/documentos/res-2888-16-es.pdf> [Consulta: 01 de marzo de 2022].
- Organización de los Estados Americanos (2020): *La CIDH presenta caso sobre Ecuador ante la Corte Interamericana*. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/prensa/comunicados/2020/245.asp> [Consulta: 01 de marzo de 2022].
- Organización de los Estados Americanos (2022a): *Pueblos Indígenas en aislamiento voluntario de Mashco Piro, Yora y Amahuaca (Perú)*. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/indigenas/proteccion/cautelares.asp#Mashco> [Consulta: 01 de febrero de 2022].
- Organización de los Estados Americanos (2022b): *Pueblos Indígenas Tagaeri y Tarmenani (Ecuador)*. Disponible en: <https://www.oas.org/es/cidh/indigenas/proteccion/cautelares.asp#Mashco> [Consulta: 01 de febrero de 2022].
- Organización de las Naciones Unidas (2011): *Principios Rectores de la ONU sobre las Empresas y los Derechos Humanos*, (Principios de Ruggie). Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Issues/Business/IntroductionsGuidingPrinciples_sp.pdf [Consulta: 27 de enero de 2022].
- Rummenhoeller, K. (2007): "Pueblos indígenas en aislamiento y contacto inicial y contacto inicial en la amazonia y el gran chaco: algunas reflexiones conceptuales", en A. Parellada, *Pueblos indígenas en aislamiento voluntario*, Lima, TAREA Asociación Gráfica Educativa, pp. 60-64. Disponible en: https://www.iwgia.org/images/publications/0313_PUEBLOS_INDIGENAS_EN_AISLAMIENTO.pdf [Consulta: 15 de abril de 2022].
- Stavenhagen, R. (1989): "Los derechos indígenas: nuevo enfoque del derecho internacional", *Revista IIDH*, 10, pp. 39-64. Disponible en: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/RO6858-3.pdf> [Consulta: 21 de junio de 2022].
- Stavenhagen, R. (2007): "Prefacio", en A. Parellada, *Pueblos indígenas en aislamiento voluntario*, Lima, TAREA Asociación Gráfica Educativa, pp. 11-13. Disponible en: https://www.iwgia.org/images/publications/0313_PUEBLOS_INDIGENAS_EN_AISLAMIENTO.pdf [Consulta: 15 de abril de 2022].
- Trujillo Montalvo, P. (2018): "Identificación y dinámica de los Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario (PIAV) en el Yasuni", *Boletín de Antropología*, 33(55), pp. 271-296. Disponible en: <https://revistas.udea.edu.co/index.php/boletin/article/view/331154/20787366> [Consulta: 21 de abril de 2022].
- Von Wobeser, G. (2011): "Los indígenas y el movimiento de independencia", *Revista Estudios de cultura náhuatl*, 42, pp. 299-312. Disponible en: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0071-16752011000100016 [Consulta: 01 de mayo de 2022].